

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1897.)

### Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que José Roig, dueño de una lechería sita

en la calle de la Constitución, núm. 183, no había exhibido, á pesar de habersele requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento; el Fiscal pedía la celebración del oportuno juicio, por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 197 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de las costas:

Que interpuesta apelación y celebrado el juicio, el Gobernador de Barcelona, á instancias del Alcalde de dicha ciudad, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción penal correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del

vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Co-

mision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales y particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la

presente cuestion de competencia consiste en carecer José Roig de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de la Constitucion, núm. 183, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 17 de Abril de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Mestres carecía de permiso para la venta de carne de gallina, á que se dedica en su establecimiento de la Ronda de la Universidad, núm. 3; y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el correspondiente juicio de faltas, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comision provincial; fundándose: en que en virtud de

lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en virtud del art. 114 de la citada ley; y que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata de la comision de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, segun lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya de-

lito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Viste el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 575 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «La caza, pescado, volatería y setas no podrán expendirse fuera de los mercados sin permiso de la Autoridad municipal»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestion de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de

mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 17 de Abril de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Pedro Cot carecía de permiso para la venta de carne de gallina, á que se dedica en su establecimiento de la calle de Tallers, número 47; y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en virtud del artículo 114 de la citada ley; y que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal; el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 575 de las Ordenanzas municipales de Barcelona; según el cual: «La caza, pescado, volatería y setas no podrán expender-

se fuera de los mercados sin permiso de la Autoridad municipal»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales»:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1897.)

## Seccion cuarta.

NUM. 2.779.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 45.

Llamo la atención de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que cumplan lo dispuesto en la Circular número 41, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Octubre del año actual, enviando los estados á que aquella se refiere sin excusa ni pretexto alguno en término de 3.º día, y en caso de que no lo verifiquen, se les impondrá el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, con que desde luego quedan apercibidos.

Valladolid 26 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

**Roman Martín y Bernal.**



NÚM. 2.572.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.**

En el día 8 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la oficina del Jefe de Guardias municipales situada en la planta baja del Palacio municipal la contrata en subasta pública para la adquisición de quince guerreras de paño color gris; quince pantalones color azul oscuro con media bota de piel de cabritilla adherida á los mismos, y cinco uniformes más para gala, compuestos de calzon blanco de punto en algodón y casaca forma igual á la que usa la Guardia Civil, conforme á los modelos que se hallarán de manifiesto en dicha oficina.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con sujecion al modelo que al final se expresa y toda proposicion que exceda de la cantidad de 37 pesetas por cada casaca; de 30 por cada guerrera; de 22 por cada pantalon con su media bota de cabritilla; y de 7 pesetas 50 céntimos por cada calzon de punto en algodón, será desechada.

Las demás condiciones bajo las cuales habrá de adjudicarse el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, y para ser licitador se requiere la consignacion previa en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos de esta provincia de 50 pesetas.

Valladolid 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, *Moisés Carballo*.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de.... enterado de las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para la confeccion de 15 guerreras, 15 pantalones, 5 casacas de gala y 5 calzones de punto, con destino al cuerpo de la Guardia municipal montada, aceptando aquellas en un todo, se compromete á construir y facilitar las referidas prendas por los precios siguientes:

Por cada guerrera en..... (en letra)  
 Por cada pantalon de paño en..... (en letra)  
 Por cada casaca de gala en..... (en letra)  
 Por cada calzon de punto en..... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 259.

NÚM. 2.767.

**Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.**

El día 5 de Diciembre próximo y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial por pujas á llana, la subasta para la ejecucion de las obras necesarias para el embaldosado de las aceras de la calle de Gamazo, bajo el tipo de ocho mil quinientas sesenta y cinco pesetas treinta y un céntimos y con las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Medina del Campo á 20 de Noviembre de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Molon.  
 Talon núm. 260.

NÚM. 2.768.

**Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.**

El día 5 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta por proposiciones verbales para la ejecucion de las obras de doscientos quince metros ochenta centímetros lineales de alcantarillado en prolongacion de la de la Plaza, sirviendo de tipo la cantidad de diez y seis mil cuarenta y cuatro pesetas sesenta céntimos y con las condiciones facultativas, memoria, proyecto y modelos á que han de sujetarse, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion á fin de que puedan enterarse los licitadores.

Medina del Campo á 20 de Noviembre de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Molon.  
 Talon núm. 261.

NUM. 2.769.

**Artillería.--7.º Depósito de Reserva.**

CIRCULAR.

Estando próximo á finalizar el plazo señalado por Real Orden de 27 de Septiembre último (D. O. núm. 218) para pasar la revista anual reglamentaria las clases é individuos de tropa que se hallaren en situacion de 2.ª Reserva, Reserva activa y Licencia ilimitada; se

excita y encarece el mayor celo á los señores Alcaldes, Comandantes Militares de Destacamentos y puestos de la Guardia Civil para que con su eficaz cooperacion contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la inmediata presentacion ante sus autoridades de los que tengan conocimiento que hallándose en las situaciones indicadas no lo hubieren verificado; sirviéndose á su vez remitir á este Centro antes del día 15 del próximo mes de Diciembre relacion nominal de los pertenecientes al arma de Artillería residentes en sus respectivas localidades que hayan fallecido y de los que hayan trasladado su residencia al extranjero ú otro punto de la Península.

Valladolid 22 de Noviembre de 1897.—El Comandante Jefe, *Eugenio Manso*.

### Seccion quinta.

Núm. 2.774.

**Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.**

Por el presente hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á Joaquin García Serna, natural de Macotera, provincia de Salamanca, de ochenta años de edad, casado con Brígida Pastor y de oficio componedor de platos y paraguas, en el pueblo de Iscar, y del cual se ausentó sin hallarse curado, el día 13 del actual, cuyo paradero se ignora, he acordado que en término de diez días comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de practicar las diligencias acordadas en dicha causa, fijándose al efecto edictos en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Salamanca y Segovia.

Dado en Olmedo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado Juan Sanz.

Núm. 2.775.

**Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lisardo Pisa Gabarri, de diez y siete años

de edad, de estado soltero, tratante en caballerías, gitano, que tuvo su residencia en Palencia, fuera de las Puertas de salida para Valladolid, en el Parador del Olmo, no sabe leer ni escribir, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Palencia, se presente en la Cárcel de este partido en calidad de preso á fin de practicar una diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar declarándole rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido de expresado sujeto.

Dado en Medina del Campo á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

### Seccion sexta.

#### ANUNCIO.

En subasta extrajudicial y pública, se venderá por los propietarios la casa número 3 de la Ronda de los Doctrinos, el día 31 de Enero de 1898 á las diez de la mañana, en la Notaría del Sr. Miralles Prats, bajo las condiciones insertas en el pliego correspondiente, que se halla en poder de dicho señor.

La casa consta de cuatro pisos, dependencias para una industria con motor de vapor.

Talon núm. 262.

### Ayuntamientos.

Los representados por el Agente Sr. Planillo pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º Octubre.

1

Talon núm. 263.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.  
*Palacio de la Excm. Diputación.*